

La Anulación de Laudos Arbitrales en el Perú por Falta De Motivación: Una mirada comparada con el Ordenamiento Jurídico Español

Alejandro Cardoza Ayllón*

Resumen. - En el presente trabajo, realizaremos un análisis de la regulación y práctica judicial del -erróneamente- denominado “recurso” de anulación de laudo arbitral en el Perú, específicamente, por la causal de falta de motivación. Asimismo, desde un enfoque del derecho comparado, nos remitiremos a la legislación y jurisprudencia del ordenamiento jurídico español, identificando similitudes y diferencias con el nuestro.

Palabras claves. - recurso, anulación - laudo - arbitraje - motivación - Perú - España.

Abstract. - In this paperwork, we will carry out an analysis of the regulation and judicial practice of the -erroneously- called "remedy" for annulment of an arbitration award in Peru, specifically, for lack of motivation. Likewise, from a comparative law approach, we will refer to the legislation and jurisprudence of the Spanish legal system, identifying similarities and differences with ours.

Keywords. - remedy - annulment - award - arbitration - motivation - Peru - Spain.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), con estudios de especialización en Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos por la Universidad de Salamanca (España). Adjunto de docencia en el curso de Tutela Ejecutiva y Protección Cautelar en la Facultad de Derecho de la PUCP. Asociado del Área de Litigios y Arbitrajes del Estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados.

I. Introducción

En las últimas décadas, el arbitraje se ha posicionado como uno de los más eficaces mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Debido a las notables ventajas que trae consigo, cada vez es más frecuente que las partes contratantes, en pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, pacten un convenio arbitral que aleje, a toda costa, sus presentes y futuras controversias de la “jurisdicción ordinaria”, es decir, de los tribunales judiciales.

No obstante, también hemos podido apreciar cómo es que, en determinados supuestos, resulta inevitable la intervención judicial en el arbitraje. En algunos casos, la falta de *coertio* de los árbitros obliga a convocar a los jueces para proceder, por ejemplo, con la ejecución de ciertas medidas cautelares e incluso para la ejecución de los propios laudos. En esta ocasión, no nos ocuparemos sobre esta modalidad de intervención judicial.

En el presente trabajo, lo que sí abordaremos es aquella intervención judicial que se activa por aquella parte vencida -parcial o totalmente- en el arbitraje. Esta no tendrá otro camino viable más que acudir a la justicia ordinaria, aquella que quiso evitar de todas las formas posibles. En efecto, nos referimos al -mal- denominado “recurso” de anulación de laudo.

Para dicho fin, no solo abordaremos la legislación, doctrina y casuística de nuestro ordenamiento jurídico, sino que, además, mediante el derecho comparado, nos remitiremos a la regulación y jurisprudencia de España, a fin de intentar esbozar algunas mejoras para la anulación de laudos en el Perú.

II. ¿“Recurso” O “Acción” De Anulación De Laudo”? ¿Es Relevante La Distinción?

A. “Recurso” De Anulación De Laudo En El Perú:

El Decreto Legislativo N° 1071¹ (en adelante, ‘Ley de Arbitraje Peruana’) contempla la -única- posibilidad de impugnar un laudo a través del “recurso” de anulación, en los siguientes términos:

“Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por

¹ Este decreto legislativo, promulgado por el Poder Ejecutivo del Perú, tiene como antecedente la Ley N° 29157, por la cual el Congreso de la República peruano delegó a aquel la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado. De acuerdo con su parte expositiva, este decreto legislativo fue promulgado ante la necesidad de brindar las condiciones apropiadas para agilizar la solución de controversias que pudieran generarse en el marco de los tratados y acuerdos suscritos por el Perú.

objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”

Ahora bien, resulta necesario desglosar el contenido de la norma citada, puesto que nos permite apreciar algunas consideraciones importantes:

- En primer lugar, la anulación de laudo es catalogada como un “recurso” en el ordenamiento jurídico peruano.
- En segundo lugar, se advierte que este medio impugnatorio procede bajo causales taxativas; es decir, la norma -en este caso, el artículo 63 de la Ley de Arbitraje Peruana- enumera los únicos supuestos que pueden ser invocados al momento de pretender la anulación de un laudo.
- En tercer lugar, se impone una prohibición bastante rígida, pero al mismo tiempo, coherente y primordial: en el trámite de la anulación de laudo no se permite a los jueces pronunciarse sobre el fondo de la controversia y tampoco se puede cuestionar siquiera la motivación desarrollada por los árbitros en el laudo. Dicha prohibición además viene acompañada de una clara advertencia: se incurrirá en responsabilidad en caso de inobservancia.

En cuanto a la identificación de la anulación de laudo como un “recurso”, debemos señalar que se trata de un **craso error**.

Prima facie, debemos dejar constancia que no existe consenso en cuanto a la naturaleza jurídica del “recurso” de anulación de laudo. Por un lado, hay quienes afirman que se trata de una pretensión impugnatoria plasmada en un proceso autónomo, mientras que otros sostienen que estamos ante un recurso que continúa el arbitraje.

Por su parte, Verger Grau señala que no se trata de un “recurso” sino de una acción autónoma de nulidad, fundada en los motivos previstos en la ley, que se resuelve por la jurisdicción ordinaria civil². En la misma línea, Roca Martínez descarta que se trate de un recurso propiamente dicho, puesto que la anulación no constituye una nueva fase dentro del mismo proceso, ni tampoco puede haber un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia³.

En contraposición, Ledesma defiende la naturaleza recursiva de la anulación, sosteniendo que la ley especial ha otorgado dicha condición a la nulidad del laudo

² VERGER GRAU, Joan. “¿Se puede impugnar el laudo arbitral español?”. En Revista Peruana de Derecho Procesal, núm. 2, 1998, pp. 269.

³ ROCA MARTÍNEZ, José María. *Arbitraje e instituciones arbitrales*. Barcelona: Bosch, 1992, 156.

arbitral en el Perú⁴. Si bien esto último es así, debemos tener en cuenta una serie de consideraciones previas.

En primer lugar, en atención a la naturaleza impugnatoria de la anulación de laudo, resulta pertinente remitirnos a la clasificación de los medios impugnatorios. Siguiendo a la profesora Ariano Deho⁵, existen medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros aquellos que son interpuestos en el transcurso del proceso (reposición, apelación, casación, queja) y los segundos aquellos planteados una vez que el proceso ha concluido con una decisión firme y con la calidad de cosa juzgada (demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, acción de revisión, entre otros).

A partir de ello, tenemos que existen medios impugnatorios que no se resolverán en el mismo proceso, como vienen a ser los recursos. Hemos visto que algunos pueden ser resueltos en un proceso independiente. *Ergo*, el hecho que la anulación de laudo esté vinculada con un arbitraje subyacente no la cataloga necesariamente como un recurso. Para ello, se debe tomar en cuenta otros aspectos.

Nos referimos, por ejemplo, a que los recursos formulados en el trámite de un proceso judicial siempre son resueltos por jueces. Es decir, la revisión de la decisión adoptada se efectúa dentro del mismo sistema de administración de justicia. Entonces, no encontramos sustento de cómo es que el llamado “recurso” de anulación deba quebrantar dicha regla y deba ser resuelto por un órgano judicial, es decir, fuera del sistema arbitral donde se emitió el laudo cuestionado.

Por otro lado, como hemos mencionado con anterioridad, los jueces se encuentran prohibidos de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada en el arbitraje al conocer y resolver el “recurso” de anulación. Incluso, dicha proscripción se encuentra establecida bajo responsabilidad. Ello dista de lo que ocurre en los procedimientos administrativos o procesos judiciales, en los cuales, los órganos competentes sí pueden realizar un reexamen de los hechos y pruebas, como ocurre en el recurso de apelación.

Asimismo, debemos tener en cuenta que, si bien la Ley de Arbitraje Peruana define a la anulación de laudo como un “recurso”, lo cierto es que, al mismo tiempo, establece en su artículo 64 toda una regulación específica como si se tratara de un proceso autónomo. Nos referimos, por ejemplo, al hecho que se interpone a modo de demanda ante el órgano judicial competente, a diferencia de lo que ocurre con los recursos de apelación y casación, que se interponen – por regla general – ante el órgano que emitió la decisión impugnada como un incidente dentro del mismo expediente.

Además, la regulación de la ley arbitral mencionada faculta a la Corte Superior suspender las actuaciones judiciales a fin de que el tribunal arbitral pueda adoptar

⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Jurisdicción y Arbitraje*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2014, 170.

⁵ ARIANO DEHO, Eugenia. *Impugnaciones Procesales*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, 36-38.

alguna medida que elimine las causales alegadas para la anulación⁶. Ello resultaría inaudito en el trámite del recurso de apelación o casación, donde la jurisdicción - entendida como competencia- ya corresponde de forma exclusiva al órgano superior y no cabe la posibilidad que el inferior subsane el vicio denunciado una vez que concedió el recurso de apelación o admitió el recurso de casación.

En efecto, el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado que, pese a su denominación en la ley de la materia, la anulación no debería ser entendida como un recurso parte del proceso arbitral. Veamos:

Que se haya previsto por mandato del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el Arbitraje, la posibilidad de un recurso de anulación (como en la derogada Ley General de Arbitraje se establecieron los recursos de apelación y de anulación) como fórmula a posteriori, no significa que tal mecanismo sea parte integrante del proceso arbitral. Se trata más bien, por su propia finalidad así como por la configuración judicial de la que se encuentra dotado, de **una verdadera opción procesal cuyo propósito, técnicamente hablando, puede sustituir al amparo cuando de la defensa de derechos constitucionales se trate.**⁷ (Énfasis agregado)

En ese sentido, podemos concluir que, si bien la anulación de laudo es catalogada como “recurso” en el ordenamiento jurídico peruano, se trata de un error, puesto que, en realidad, consiste en una pretensión impugnatoria postulada en un proceso autónomo en atención a las consideraciones expuestas anteriormente. Ello debido, principalmente, a que no se interpone, tramita ni resuelve en el propio sistema arbitral, sino que se promueve a través de una demanda independiente que deberá ser tramitada y resuelta por un órgano judicial superior.

Ahora bien, una vez que hemos establecido la correcta naturaleza jurídica de la anulación de laudo como un proceso independiente, resulta pertinente analizar el caso español, en el cual hace varias décadas han realizado la adecuación pertinente en su legislación.

B. “Acción” De Anulación De Laudo En España:

La primera aproximación a la anulación de laudo se encuentra plasmada en la Ley de 22 de diciembre de 1953, la que regulaba la posibilidad de interponer “recurso de casación” contra un laudo emitido en el marco de un arbitraje de derecho y “recurso de nulidad” cuando se trataba de un arbitraje de equidad, ambos ante el Tribunal Supremo.

Posteriormente, la legislación española evolucionó. La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, creó formalmente el denominado “recurso de anulación”. Como se explicaba en la Exposición de Motivos de la referida ley, “*el Título VII regula un*

⁶ Artículo 64.- Trámite del recurso.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de septiembre de 2011, recaída en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC (FJ. 17).

recurso de anulación de laudo, a fin de garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajustan a lo establecido en la Ley”.

Luego de unos años, se promulgó la Ley 60/2003 de 23 de diciembre (en adelante, ‘Ley de Arbitraje Española’) -que rige actualmente, con algunas modificatorias posteriores-, en la cual **se eliminó toda referencia al término “recurso”**. En el apartado VIII de la Exposición de Motivos de dicha ley encontramos la explicación correspondiente:

“Respecto de la anulación, se evita la expresión "recurso", **por resultar técnicamente incorrecta**. Lo que se inicia con la acción de anulación es un **proceso de impugnación** de la validez del laudo. Se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros”. (Énfasis agregado)

Sobre dicho cambio normativo, Lacruz Mantecón comenta que el legislador español optó por identificar a la anulación del laudo como una acción impugnativa autónoma, descartando así que se trate de un recurso dentro de un proceso, sino “una acción que a su vez acarrea la iniciación de un proceso judicial en primera y única instancia”⁸.

En ese orden de ideas y en atención a lo expuesto en el presente acápite, consideramos que sí resulta de relevancia distinguir entre “recurso” y “acción” de anulación de laudo. Por ello, estimamos conveniente que el legislador peruano analice la posibilidad de zanjar la discusión sobre la naturaleza jurídica de la anulación del laudo (superada en otros ordenamientos como el español) y, enmendando el error técnico incurrido, establezca que se trata realmente de una **acción autónoma**, teniendo en cuenta además que, en la práctica judicial, ese ha venido siendo su tratamiento.

III. Falta De Motivación Como “Causal” O “Motivo” De Anulación De Laudo

A partir del análisis comparado de la regulación arbitral de Perú y España, también destaca otro aspecto relevante: la tendencia de anular laudos por carecer -supuestamente- de una adecuada motivación.

En primer lugar, debemos tener presente que las respectivas leyes arbitrales del Perú y de España se han inspirado en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la UNCITRAL, estableciendo que los laudos podrán ser anulados únicamente en base a las “causales” (como se denomina en Perú)⁹ o “motivos” (como se conoce en España)¹⁰ taxativamente establecidos.

⁸ LACRUZ MANTECÓN, Miguel. *La impugnación del arbitraje*. Madrid: Reus, 2011, 73.

⁹ Artículo 62.- Recurso de anulación:

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63”.*

¹⁰ Artículo 41. Motivos:

A partir de ello, presentamos el siguiente esquema comparativo entre la regulación peruana y española:

CAUSALES O MOTIVOS DE ANULACIÓN DE LAUDO	
Ley de Arbitraje Peruana (artículo 63)	Ley de Arbitraje Española (artículo 41)
1. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.	1. Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
2. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.	2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
3. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.	3. Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
4. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.	4. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
5. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.	5. Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
6. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al	6. Que el laudo es contrario al orden público.

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...)”*

orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.	
7. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.	-

Como se logra observar, existe una gran similitud entre las causales o motivos establecidos en ambas leyes. Sin perjuicio de ello, en cada una de ellas, existe un supuesto que suele ser utilizado a modo de “cajón de sastre” por aquellos justiciables que no están conformes con lo resuelto por los árbitros y pretenden equiparar al Poder Judicial como una segunda instancia arbitral.

En el caso peruano, nos referiremos a la causal por la cual **las partes no han podido hacer valer sus derechos**; y, en el caso español, aquel motivo asociado a la **contravención al orden público**. Podremos observar que, a pesar de tratarse de causales o motivos distintos entre sí, en la práctica de cada país, tienen mucho en común.

A. Causal De Anulación En El Perú: Cuando Las Partes No Han Podido Hacer Valer Sus Derechos

Como es ampliamente conocido, uno de los derechos que les asiste a los justiciables es el **derecho fundamental al debido proceso**, dentro del cual existen una serie de garantías procesales, siendo que algunas de ellas, resultan compatibles en el marco de un arbitraje.

Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido en numerosas sentencias, y con absoluta precisión en aquella recaída en el Expediente N° 06167-2005-PHC/TC (Caso Fernando Cantuarias Salaverry), que **el debido proceso no es ajeno al arbitraje**:

“El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° in fine de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes”.

Entonces, siguiendo la línea planteada por el máximo intérprete de nuestra Constitución, un laudo podría ser declarado nulo si vulnerara una de las garantías que conforman el derecho al debido proceso.

Ahora bien, se conoce también que una de las garantías procesales consiste en la **debida motivación**; empero, ¿resulta compatible con el arbitraje? En efecto, el inciso 1 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje establece de manera expresa que “todo laudo deberá ser motivado”, salvo pacto en contrario.

Al respecto, Landa afirma que, si bien existen ciertos principios que no forman parte del contenido esencial del derecho al debido proceso arbitral (como la pluralidad de instancias), la motivación no puede encontrarse excluida de los principios que rigen al arbitraje debido a la afectación que se estaría generando a una de las partes que no ha dispuesto su ausencia¹¹.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la República ha acogido la tesis por la cual **el derecho a la debida motivación resulta exigible en la emisión de un laudo arbitral**:

“El laudo es la denominación de la resolución que dicta un árbitro y que sirve para dirimir (resolver) un conflicto sometido a arbitraje, entre dos o más partes. El equivalente al laudo en el orden jurisdiccional es la sentencia, que es la que dicta un Juez. El laudo es el equivalente de una sentencia en el proceso arbitral; la dicta un árbitro y pone fin a tal proceso. C) Al ser el laudo una resolución está afecta a todas las exigencias de orden constitucional al respecto, inclusive aquélla que obliga a motivar debidamente las resoluciones”.¹²

Sin perjuicio de lo anterior, luego de una minuciosa revisión de las causales de anulación de laudo reguladas en la ley peruana, podemos advertir que no se encuentra alguna referida al deber de motivación, al menos no de forma explícita.

No obstante, cabe destacar que el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje identifica como segunda causal de anulación de laudo: “*que una de las partes (...) no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*”. Dado que la norma aparentemente resulta ser muy amplia y no delimita qué derechos pueden ser invocados, **en la práctica judicial peruana, se ha incluido a la inobservancia del derecho a la debida motivación como causal de anulación**, al formar parte del derecho al debido proceso.

Al respecto, Guzmán Galindo considera que el fuero judicial peruano ha ido implementando la falta de motivación del laudo dentro de la causal de anulación referida a que las partes no han podido hacer valer sus derechos, puesto que “*de*

¹¹ LANDA ARROYO, César. *El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia*. Lima: Revista de Derecho Themis, 2007, 40.

¹² Sentencia de fecha 26 de abril de 2013, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Casación N° 858-2012-Cajamarca.

uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos”¹³.

En la misma línea, la Primera Sala Civil con Subespecialidad en Materia Comercial de Lima ha precisado lo siguiente:

“Las omisiones señaladas importan la vulneración al **principio de motivación**, ya que, siguiendo las palabras del Tribunal Constitucional, el laudo en cuestión: i) no expone “de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican”; ii) no expresa “el proceso mental que los has llevado a decidir una controversia”; y, iii) no expresa “una suficiente justificación de la decisión adoptada”, esto es, no satisface uno de los elementos del contenido esencial de la motivación. Por todo lo expuesto, **el laudo sub litis deviene nulo en relación a la causal del inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del decreto Legislativo N.º 1071**, precisando este colegiado que el control de la motivación se ha hecho en base al texto del mismo laudo, como lo prevé el Tribunal Constitucional en el Expediente 4215-2010-PA/TC”¹⁴. (Énfasis agregado)

En ese orden de ideas, a partir de la Ley de Arbitraje Peruana, la doctrina especializada y jurisprudencia nacional, podemos afirmar que los árbitros se encuentran obligados a motivar adecuadamente los laudos que emiten; de lo contrario, estos podrían ser objeto de control judicial mediante la anulación de laudo.

Cabe reiterar que dicho control tiene un límite: **los jueces no pueden pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje**. En el Perú, dicha prohibición está reconocida en el artículo 40 de la Ley de Arbitraje, que consagra la competencia arbitral sobre el fondo de la controversia y también el artículo 62 del mismo cuerpo legal, que señala que para los jueces “*está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia (...) o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*”.

A partir de lo señalado, podemos llegar a la siguiente conclusión: **el derecho a la debida motivación constituye una garantía procesal que sí es compatible con el arbitraje**, por lo que los laudos deben encontrarse motivados, salvo acuerdo distinto de las partes. Por ello, los jueces están facultados para revisar si el laudo cumple con un **adecuado estándar de motivación**. No obstante, no pueden ingresar al fondo de la controversia, ni pueden calificar la motivación del laudo. Dicho de otro modo, el laudo no puede anularse por “defectos”, “problemas” o “insuficiencias” en su motivación¹⁵.

¹³ GUZMÁN GALINDO, Julio César. La falta de motivación del laudo como causal de anulación en la Ley de Arbitraje peruana. Lima: Arbitraje PUCP, 2013, 38.

¹⁴ Resolución N° 7, de fecha 21 de abril de 2016, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 00334-2015-0-1817-SP-CO-01 [Considerando Décimo].

¹⁵ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *La motivación del laudo arbitral*. Lima: Revista de Economía y Derecho, 2006, 70.

Ahora bien, una vez que hemos esbozado el marco teórico de la inobservancia a la debida motivación como causal de anulación de laudo, nos preguntamos **¿qué ocurre realmente en la práctica judicial en el Perú?** Lamentablemente, cada vez es más usual, que la parte vencida no conforme con el laudo emitido acuda al Poder Judicial alegando que este supuestamente carece de una adecuada motivación, encubriendo así su verdadera intención: cuestionar el pronunciamiento de fondo y procurar su anulación para tratar de conseguir un nuevo laudo o, en algunos casos, la nulidad de todo lo actuado en el arbitraje.

En efecto, nuestra doctrina nacional considera que el recurso de anulación suele ser utilizado en el Perú por aquel justiciable derrotado en el arbitraje, no solo como una manera de dejar sin efecto el laudo emitido y que le es desfavorable, sino para dilatar indebidamente la solución definitiva de la controversia que originó el proceso arbitral¹⁶.

En contraposición a ello, y conscientes de esta práctica indebida, **los jueces peruanos han ido limitando la aplicación de esta causal**, disminuyendo en gran medida los "recursos" de anulación que son estimados. Para ello, de forma acertada, han venido sosteniendo –aunque no de manera pacífica– que no se puede exigir a los árbitros el mismo estándar de motivación exigido a los jueces. A continuación, nos remitimos a algunos pronunciamientos en ese sentido:

"De lo expuesto se determina que, **la rigurosidad, respecto de la motivación al interior de un laudo, por el principio de autonomía de las partes que rige a los arbitrajes, no es exigida así de estricto, como lo es para una sentencia emitida por un Juez (...)** el control que realiza el Poder Judicial, no debe colisionar con el principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62° inciso 2) del Decreto Legislativo N° 1071, pues su labor se encuentra limitada sólo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo, en base a las causales estipuladas en la ley de la materia."¹⁷ (Énfasis agregado).

"Sobre la base que **la motivación del laudo no puede ser asumida en los mismos términos que la motivación de una resolución judicial**, el Colegiado considera que sus alcances deben ser acotados en el marco de dos elementos fundamentales: la propia caracterización del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y su modulación en tratándose de laudos arbitrales según los pronunciamientos de los órganos judiciales competentes en

¹⁶ REGGIARDO SAAVEDRA, Mario. Derecho de defensa y defectos de motivación como causales de anulación de laudo. Lima: Advocatus, 2013, 206.

¹⁷ Resolución N° 23, de fecha 15 de febrero de 2022, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 00583-2019-0-1817-SP-CO-02 [Considerando Décimo Noveno]. Si bien esta decisión fue emitida en el marco de un reconocimiento de laudo, se destaca el criterio adoptado por los mismos jueces que también resuelven las anulaciones de laudo.

materia de colaboración y control arbitral; y, de otro lado, el principio de irrevisabilidad del laudo.¹⁸ (Énfasis agregado).

Entonces, ¿cuál ha sido el impacto concreto de esta delimitación? ¿Existe una tendencia a anular laudos por no contar con una “debidamente” motivación? A partir de información oficial brindada por el Poder Judicial¹⁹, hemos obtenido los siguientes hallazgos:

- En el transcurso del año 2023, la Corte Superior de Justicia de Lima (que concentra en gran medida la carga procesal del país) resolvió **436** recursos de anulación.
- Por un lado, estimó **59** de ellos, declarando 50 fundados y 9 fundados en parte.
- Por otro lado, ha desestimado **377**, declarando 20 improcedentes y 357 improcedentes.

En el siguiente gráfico, podemos observar las cifras señaladas en porcentaje:



Elaboración propia. Fuente: Poder Judicial del Perú

Como se logra apreciar, **el Poder Judicial del Perú presenta una tendencia a desestimar los recursos de anulación (87%)**, por lo que aquellos casos en los cuales se opta por declarar la nulidad parcial o total del laudo representan un porcentaje menor (13%).

Dentro de este último grupo, tenemos que la principal causal de anulación está referida a la indebida motivación del laudo: 45 casos. Otros supuestos (tales como laudar fuera de plazo, materia no arbitrable, entre otros) representan en su conjunta una minoría: 14 casos.

¹⁸ Resolución N° 13, de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 00583-2019-0-1817-SP-CO-02 [Considerando 3.59].

¹⁹ Disponible en: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>

En ese orden de ideas, se colige que, la normativa peruana permite a la parte vencida en el arbitraje alegar la supuesta falta de motivación de laudo como causal de anulación, lo cual ha generado, en la práctica, que se utilice cada vez más de forma indebida este mecanismo a modo de una segunda instancia arbitral. No obstante, los jueces han asumido una posición cada vez más restrictiva al respecto, sin perjuicio que dicha limitación debe acentuarse aún más de forma que solo se estime la anulación por esta causal ante manifiestos casos de motivación defectuosa (inexistente o sumamente incongruente).

B. “Motivo” De Anulación En España: Cuando El Laudo Es Contrario Al Orden Público

El artículo 41 numeral 1 inciso b) de la actual Ley de Arbitraje Española establece el mismo motivo descrito anteriormente, referido a que una de las partes no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. Sin embargo, a diferencia del caso peruano, **dicho motivo de anulación no suele ser invocado en el país ibérico para alegar que el laudo devendría en nulo por carecer de una debida motivación.**

No obstante, la legislación española contempla otro supuesto de anulación que, de manera implícita, podría estar referido a la motivación del laudo. Nos referimos al último supuesto listado en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje Española: **cuando el laudo es contrario al orden público.** La dificultad podría radicar en determinar si la debida motivación del laudo forma parte del orden público y, de ser así, cuál sería el alcance de su anulación.

En ese punto, la interrogante cae por sí sola, ¿qué significa orden público en el ordenamiento jurídico español? De acuerdo con el Tribunal Supremo, este “*está constituido por los principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en el pueblo y en una época determinada*”²⁰.

Ahora bien, la jurisprudencia española ha realizado una distinción entre orden público material y orden público procesal. En la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2000, la Audiencia Provincial de Madrid señaló lo siguiente:

“Si por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 Feb., 116/1988, de 20 Jun. y 54/1989, de 23 Feb.) desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal”.

Entonces, podemos sostener que el orden público procesal abarca el conjunto de derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución

²⁰ Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 5 de abril de 1966 y de 31 de diciembre de 1979.

Española (con mayor énfasis en el derecho a la tutela judicial efectiva). Ahora bien, es cierto que el derecho a la motivación forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. *Ergo*, podemos afirmar que **la inobservancia del deber de motivación podría significar una afectación al orden público**.

Aunado a ello, se debe tener presente que, desde la reforma del año 2011 a la Ley de Arbitraje Española, las partes no podrían disponer de la motivación del laudo, es decir, no podrían pactar que el laudo sea emitido sin una motivación. Entonces, cabe preguntarnos: ¿cualquier falta de motivación generaría la afectación al orden público y, por ende, la anulación de un laudo?

Para abordar esta inquietud, debemos partir de una definición de motivación. Según el Tribunal Supremo, la motivación no implica una absolución completa y minuciosa de todos los argumentos vertidos en el proceso -muy similar a algunos pronunciamientos de jueces peruanos como citamos anteriormente-. Veamos:

“(…) no es necesario un razonamiento exhaustivo y pormenorizado sobre todas las alegaciones y opiniones de las partes, ni todos los aspectos y perspectivas que las mismas puedan tener de la cuestión que se decide, pues resulta suficiente que se exprese la razón causal del fallo, consistente en el proceso lógico-jurídico que sirve de soporte a la decisión, lo que no es obstáculo a la brevedad o parquedad de los razonamientos si permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión”²¹.

Entonces, podemos considerar que una decisión se encuentra motivada si de ella fluyen los argumentos mínimos, de forma coherente y lógica, que permitieron al juez o árbitro arribar a una determinada decisión. En caso de incumplirse esta regla, podríamos estar ante una contravención al orden público y, con ello, ante una eventual anulación de laudo.

A partir de ello, en los últimos años, los Tribunales Superiores de Justicia de España se habrían dedicado a realizar una fiscalización del “fondo” de los laudos arbitrales bajo la tesis de una inadecuada motivación.

A modo de ejemplo, tenemos la Sentencia 3/2017 de 25 de abril, por la cual el Tribunal Superior de Justicia de Asturias se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 120.3 de la Constitución (1978) manda que “las sentencias serán siempre motivadas”, con disposiciones expresas en las respectivas leyes de enjuiciamiento para los asuntos de los diversos órdenes jurisdiccionales, los civiles, penales y contencioso-administrativo. La Ley, para el llamado “equivalente jurisdiccional”, que es el arbitraje, incluye la motivación del laudo como una exigencia del Orden público para evitar su anulación”.

No obstante, también se puede apreciar un sector de jueces españoles proclives a exigir una menor rigurosidad en la motivación de los laudos. Así, tenemos la

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo español 14/1991, de 28 de enero.

Sentencia 314/2010, de 13 de octubre, en la cual la Audiencia Provincial de Barcelona precisó lo siguiente:

“(…) cabe exigir motivación al laudo, pues sigue siendo un derecho de las partes conocer las razones de la decisión, pero no cabe controlar la razonabilidad de sus fundamentos jurídicos ni la posible aplicación arbitraria del derecho. En consecuencia, en un supuesto como el presente en que la árbitro razona y argumenta su decisión (...) **hemos de entender mínimamente cumplida la exigencia de motivación, sin que podamos revisar la adecuación de dicha motivación al derecho aplicable**, ni entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las pruebas”. (Énfasis agregado)

En la misma línea, también tenemos la Sentencia 2150/2010, de 7 de julio, en la cual la Audiencia Provincial de Sevilla sostuvo lo siguiente:

“(…) si se hiciera una interpretación excesivamente amplia o rigurosa de la exigencia de motivación, equivaldría a permitir a los tribunales determinar si la motivación es correcta y ajustada a derecho, lo que abriría una vía que excedería de la competencia atribuida a los tribunales en orden a la anulación de los laudos, la cual se limita a examinar si concurre alguna de las causas de nulidad reguladas en el artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje, y de este modo la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada (...)”.

Como se puede apreciar, algunos jueces españoles habrían mostrado una postura de equiparar el estándar de motivación de una decisión judicial con la de un laudo arbitral, lo cual podría derivar en la anulación de laudos que no siguieran con el estricto canon de motivación exigido a los jueces. En contraposición, otro grupo de jueces comprendían que, por la propia naturaleza del arbitraje, no cabía exigir dicha rigurosidad.

Ante dicha situación, **el Tribunal Constitucional español zanjó la discusión** cuando emitió la Sentencia 17/2021, de 15 de febrero, en la cual declaró la nulidad de una sentencia que había anulado un laudo arbitral por supuestamente ser contrario al orden público por falta de motivación. Dicho Tribunal adoptó una posición más restrictiva de la exigencia de la motivación en los laudos, en los siguientes términos:

“(…) Dicho de otro modo, el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que **si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público**”. (Énfasis agregado)

Cabe señalar que dicha posición fue reiterada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 65/2021, de 15 de marzo:

“En consecuencia, el tribunal reitera que excepcionalmente cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; cuando se hayan infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior. Esto significa que **no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes** (art. 10 CE (LA LEY 2500/1978)) y del ejercicio de su libertad (art. 1 CE (LA LEY 2500/1978)) **por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes**, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes”. (Énfasis agregado)

Si bien las citadas sentencias deberían ser objeto de mayor análisis y comentario, teniendo en cuenta su implicancia y, además, que ha sido objeto de crítica por algunos, consideramos que **fortalecen la seguridad jurídica sobre la cual el arbitraje se basa**.

En ese orden de ideas, podemos afirmar que, tanto en Perú como en España, existe una tendencia a invocar la falta de motivación de laudo como una “causal” o “motivo” de anulación. No obstante, la jurisprudencia española ha ido exigiendo una menor rigurosidad a los árbitros, en comparación a los jueces, al momento de motivar sus decisiones, lo cual ha generado que cada vez sean menos los laudos anulados por carecer de una “debida” motivación.

En nuestra opinión, estimamos que algunos jueces peruanos han ido asumiendo esta práctica judicial de forma acertada. No obstante, se requiere que se unifique aún más a nivel nacional en aras de la seguridad jurídica que dota al arbitraje, tal como ha ocurrido en España hace algunos años.

IV. CONCLUSIONES

- a. La anulación de laudo consiste en un mecanismo excepcional mediante el cual los jueces pueden ejercer un control sobre la legalidad del laudo, el cual no puede implicar de manera alguna un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada en el arbitraje. Inclusive, los jueces incurrirán en responsabilidad si optan por calificar las motivaciones expuestas por los árbitros.
- b. La naturaleza jurídica de la anulación de laudo no debería ser recursiva como el ordenamiento jurídico peruano la identifica erróneamente. Por el contrario, se trata de una acción autónoma que debe tramitarse como un proceso independiente. Por ello, consideramos que el legislador peruano

debe realizar la modificación correspondiente, mejorando aún más nuestra ley arbitral.

- c. Las Leyes de Arbitraje de Perú y España establecen, de forma taxativa, causales o motivos de anulación casi idénticos, inspirados en la Ley Modelo de la UNCITRAL. No obstante, en la práctica judicial, se ha podido corroborar que una misma afectación (la falta de motivación del laudo) podría sustentar el pedido de anulación invocando causales o motivos distintos.
- d. Frente a ello, los jueces peruanos vienen exigiendo una menor rigurosidad en la motivación de laudo y, con ello, disminuyendo las anulaciones de laudo por dicha causal o motivo. Sin embargo, se trata de una práctica judicial aún naciente que debe fortalecerse aún más y unificarse como en el caso español.